Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101884879-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Septiembre de 2025

Referencia: Expte. N° 48.849-I y sus acumulados N° 48.850-I y N° 48.851-I; CASTILLO, JORGE OMAR; sentencia desistimiento (Ley N° 27.743 y CPPCN)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. **N° 48.849-I** y sus acumulados Expte. **N° 48.850-I** y **N° 48.851-I**, caratulado **"CASTILLO, JORGE OMAR s/ apelación"**.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 45/57 vta., fs. 173/185 vta. y fs. 309/321 vta., la actora interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones N° 113/18 (DV SRR1) y N° 114/18 (DV SRR1) y N° 115/18 (DV SRR1) de la A.F.I.P. -Dirección General Impositiva-, todas de fecha 15 de mayo de 2018, suscriptas por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur, y en todas las cuales para efectuar la determinación de los gravámenes correspondientes, primero se establece el decaimiento de los beneficios del sinceramiento dispuesto mediante Ley N° 27.260. En el marco del Expte. N° 48.849-I, se determina de oficio la materia imponible de la recurrente en el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2010 a 2016, con más intereses resarcitorios. En el marco del Expte. N° 48.850-I, se determina de oficio la materia imponible de la recurrente en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 12/2010 a 07/2016, ambos inclusive, con más intereses resarcitorios. En el marco del Expte. N° 48.851-I, se determina de oficio la materia imponible de la recurrente en el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2010 a 2015, con más intereses resarcitorios.

II. Que, a fs. 69/81 vta., fs. 241/254 vta. y fs. 370/382 vta. el Fisco Nacional contesta los traslados de los recursos, desestima los agravios de la recurrente y ratifica en todas sus partes las resoluciones determinativas de oficio que motivan las presentes actuaciones, destacando que la materia imponible ha sido debidamente ponderada por el juez administrativo, solicitando el rechazo de los recursos impetrados por las razones de hecho y de derecho que expone, y acompaña las actuaciones administrativas.

III. Que, a fs. 480/486 vta. la representación fiscal acompaña los F.408/PD suscriptos por el recurrente,

mediante los cuales desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición- y las constancias de presentación de los mismos en sede administrativa efectuada por la parte actora, por lo que este Tribunal intimó a fs. 487/487 vta. a ambas partes a acompañar la documentación correspondiente al supuesto acogimiento de la recurrente a los beneficios de la Ley N° 27.743, todo ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

A fs. 492/508 la representación fiscal acompaña los Planes de Facilidades T593930 y T788791, de fechas 17/09/2024 y 17/10/2024, en ocho cuotas cada uno, la Consulta de Juicios y Causas Penales, así como también la Consulta al Detalle de un VEP Consolidado denominado "Super VEP" referente a la cancelación de capital e intereses el 01/04/2025 en un único pago de las diferencias no incluídas en los planes de facilidades de pago anteriormente mencionados respecto de saldos parciales en el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016.

Por su parte, a fs. 509/512 obran agregados tres F.408/PD en blanco junto a sus constancias de presentación ante la Administración Fiscal, efectuados por el aquí actor. En dichas constancias, ingresadas bajo la forma de "Consultas no vinculantes", el recurrente informa que lo hace a través de dicho medio ya que al encontrarse su CUIT limitada, el sistema no le permitió enviar el desistimiento por trámite normal.

IV. Que, a fs. 513 se elevan los autos a consideración de la Sala "A".

V. Que la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/ 2024) establece en su artículo 2°- "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones... El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.*"

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…"

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que "*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el*

formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento".

Habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa respecto del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2010 a 2016, Impuesto sobre los Bienes Personales períodos fiscales 2010 a 2015, e Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2010 a 12/2015, ambos inclusive, y parcialmente respecto del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive. Con costas.

VI. Que, el artículo 6° de la norma dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"*…a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;*

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos:

condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin."

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…"

Ello así, la adhesión al régimen de la Ley N° 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver respecto del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2010 a 2016, Impuesto sobre los Bienes Personales períodos fiscales 2010 a 2015, e Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2010 a 12/2015, ambos inclusive, y parcialmente respecto del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional.

Ello así, con respecto al desistimiento total y/o parcial de las obligaciones regularizadas mediante los Planes de Facilidades T593930 y T788791 que aquí se resuelve, ello lo es sin perjuicio de que en atención al estado actual de los citados planes de pago, resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la R.G. N° 5525/2024.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al impuesto y los intereses correspondientes respecto del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2010 a 2016, Impuesto sobre los Bienes Personales períodos fiscales 2010 a 2015, e Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2010 a 12/2015, ambos inclusive, y parcialmente respecto del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar los intereses en sendos gravámenes en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

VII. Que en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en concreto los saldos parciales no incluidos en los Planes de Facilidades de Pago en el marco de la Ley N° 27.743 respecto de los períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive, lo cierto es que al momento de presentar los F.408/PD la aquí recurrente informó de forma expresa el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por la totalidad del importe reclamado por el ente recaudador.

En ese contexto, ello se explica dado que la presentación administrativa de los denominados F.408/PD se produce con posterioridad a que la aquí actora consolidara el monto restante del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive, a través de la generación de un VEP consolidado y pagadero en un único pago en fecha 01/04/2025.

De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, cómo su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley (Cfr. “Plavinil Argentina S.A.”, CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y “D’Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).

En consecuencia, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.

En mérito de lo expuesto precedentemente, **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al impuesto y los intereses correspondientes respecto del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2010 a 2016, Impuesto sobre los Bienes Personales períodos fiscales 2010 a 2015, e Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2010 a 12/2015, ambos inclusive, y parcialmente respecto del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar los intereses en sendos gravámenes en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

2) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los saldos parciales referidos al Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2016 a 07/2016, ambos inclusive, en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.

3) Ordenar a la AFIP-DGI que en el plazo de treinta (30) días practique la correspondiente reliquidación, respecto de la totalidad de los períodos fiscales apelados en materia del Impuesto al Valor Agregado, en atención al modo en que se resolviera en los Considerandos VI y VII del presente decisorio. A tal efecto deberá la representación fiscal retirar los cuerpos principales y los antecedentes administrativos de la causa de la Mesa de Entradas de este Tribunal dentro del quinto día de notificada la presente. Se deja constancia que el plazo de treinta días acordado involucra el retiro y devolución de dichos antecedentes y de los autos principales.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52, 2° párrafo del RPTFN.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos a los efectos ordenados en el punto 3° y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.09.12 16:38:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.09.12 19:31:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 19:32:13 -03:00